



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0294/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez, contra la sentencia Penal núm. 0125-2017-SSN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Una copia integral de la Sentencia núm. 1634 fue comunicada al representante legal del recurrente, Pedro David Castillo Falette, mediante el memorándum emitido por la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Heriberto López Meléndez, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado al procurador general de la República mediante el oficio núm. 1243 emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Heriberto López Meléndez versan, en primer lugar, sobre la errónea valoración de los medios de prueba en la que incurre la Corte a-qua, al no haber constatado los vicios denunciados por el recurrente, consistentes en las contradicciones que existen en las declaraciones del agente actuante, Sterly Soreano Aybar, y en la falta de fuerza probatoria que tienen los elementos aportados, ya que no vinculan al imputado con el hecho. En segundo lugar, alega el recurrente que la sentencia adolece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya que no establece cuales criterios de determinación de la pena fueron empleados para imponer la sanción del dispositivo;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente al plantear en su primer medio que la Corte a-qua incurre en errónea valoración de pruebas, advirtiendo esta alzada que cada uno de los medios de prueba que fue impugnado por él en apelación fue debidamente estudiado y valorado por la Corte a-qua, plasmando las razones por las cuales se les otorgaba valor probatorio, a la par que contestaba todo aquello cuanto fue expuesto por el recurrente, haciendo una debida aplicación del derecho, especialmente de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal penal, que se refieren al examen y valoración de las pruebas, por lo que este argumento carece de mérito y procede el rechazo del medio examinado;*

c. *Considerando, que esta alzada advierte que el segundo medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios no se dirige a la sentencia emitida por la Corte a-qua, sino a la del tribunal de primer grado, escapando esto al ámbito de control dispuesto de manera limitativa por el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo cual procede su rechazo;*

d. *Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;*

e. *Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

f. *Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, el señor Heriberto López Meléndez expone, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

a. *“...” A la Suprema Corte de Justicia se le presentó un recurso de casación con los siguientes motivos y vicios:*

“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1,8,24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal.

“SEGUNDO MOTIVO: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.”



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Como se puede observar y ya se ha indicado, varios puntos tenía la SCJ, sin embargo, dicho recurso de casación fue respondido a través de las vagas e insuficiente motivaciones que establece nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en las páginas 12 y 13 de la sentencia atacada y que ustedes Honorables Jueces de ese Honorable Tribunal Constitucional podrán verificar lo insuficiente de la motivaciones (sic) de la decisión firme hoy atacada.

c. Sin embargo, ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado (sic).

d. El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar admisible la presente revisión jurisdiccional a la Sentencia núm. 1634, del Veinticuatro (24) del Mes de Octubre del Año Dos Mil Dieciocho (2018) (sic), de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo; SEGUNDO: Anular de Pleno Derecho y sin envío la Sentencia núm. 1634/2018, dictada el Veinticuatro (24) del Mes de Octubre del Año Dos Mil Dieciocho (2018) (sic) por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma no cumplió con la motivación de la sentencia, y por los motivos expuesto en nuestro escrito contentivo de nuestro Recurso de Revisión Constitucional sobre Decisión Jurisdiccional firme; TERCERO: Subsidiariamente y en el hipotético e improbable caso de no acojáis nuestra solicitud principal de Anular sin envío, tenemos a bien solicitar a ese Honorable Tribunal Constitucional que sea anulada la Sentencia núm. 1634/2018, dictada el Veinticuatro (24) del Mes de Octubre del Año Dos Mil Dieciocho (2018) por la Suprema Corte de Justicia, y REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor Heriberto López Meléndez, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.

5. Opinión del Procurador General de la República.

Mediante su dictamen depositado el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Procurador General de la República expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público analizadas los argumentos invocados por el recurrente el señor Heriberto López Mercedes (sic), los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277 de la Constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones (sic) para rechazar el recurso de casación, por lo que procede rechazar, el recurso de revisión constitucional, que al accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes (sic).

b. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisión impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Heriberto López Mercedes (sic), en contra de la sentencia núm. 1634-2018, del 24 de octubre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Heriberto López Mercedes (sic), en contra de la Resolución No. 1634-2018, del 24 de octubre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales.

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum emitido por la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, recibido el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida la parte recurrente.
3. Copia de la Sentencia Penal núm. 0125-2017-SSEN-00093 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Macorís, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

4. Copia la Sentencia Penal núm. 003-2017 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

5. Copia del Memorial del Recurso de Casación interpuesto por Heriberto López Meléndez en contra de la Sentencia Penal núm. 0125-2017-SSEN-00093 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); depositado el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado en contra del señor Heriberto López Meléndez, junto a otros dos imputados, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 letras a, f, h, i, 2 y 6 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes; 28 numerales 1 y 2 y 129 de la Ley núm. 285-04 sobre Migración en la República Dominicana; y 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano. Al respecto fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete 2017, dictó la Sentencia Penal núm. 003-2017, en virtud de la cual dicho imputado fue declarado culpable de los citados ilícitos penales y condenado a cumplir la pena de 10 años de prisión y al pago de una multa de 150 salarios mínimos del sector público.

La referida Sentencia Penal núm. 003-2017 fue apelada por el señor Heriberto López Meléndez; resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia Penal núm. 0125-2017-SSEN-00093 dictada el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). Contra esta decisión se interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1634, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

3. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15², *“el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

5. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que el recurso interpuesto dieciséis (16) días después, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue depositado en tiempo hábil.

6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *“1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. En la especie, se plantea la violación al debido proceso, por falta de motivación, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

9. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada previamente.

10. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís) hasta llegar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación.

11. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que la supuesta violación al debido proceso, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la motivación de la sentencia recurrida y consecuente violación al debido proceso, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dicha garantía.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Heriberto López Meléndez.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto López Meléndez contra la Sentencia Penal núm. 0125-2017-SSEN-00093 dictada por la Cámara Penal de

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

b. En apoyo a sus pretensiones, el señor Heriberto López Meléndez sostiene que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró ni respondió los medios que fueron invocados en su memorial de casación, los cuales se enuncian a continuación: i) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1,8,24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal; y ii) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

c. Acorde a lo anterior, el recurrente plantea que:

“... dicho recurso de casación fue respondido a través de las vagas e insuficiente motivaciones” (sic); y que la Suprema Corte de Justicia incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibles el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.”

d. En contraposición, la Procuraduría General de la República solicita el rechazo del presente recurso y argumenta que:

“... resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisión impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.”

e. A fin de verificar la existencia o no de la alegada falta de motivación atribuida a la sentencia recurrida, procede realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas se enumeraron los medios contenidos en el memorial de casación: *“Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal...; Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. el Tribunal a quo no establece en ninguna de su página cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada, ya que lo que el Tribunal a-quo hace en la página 11 y 12 de la sentencia atacada es transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no establecieron su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio es decir no enuncia ninguno de los elementos que establece este artículo.”

Tras hacer constar los medios y argumentos invocados, dicho tribunal realizó un examen al contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la corte de apelación, para luego dar inicio a la valoración de los medios del recurso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, con la exposición precisa de los medios invocados por la parte recurrente, que luego fueron contrastados con el análisis del contenido de la sentencia recurrida, a fin de determinar la correcta de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal penal aplicables al caso de la especie y las normas que rigen la interposición del recurso de casación a partir del artículo 425 de dicho código.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por el tribunal a-quo, al dar respuesta a cada medio invocado por el recurrente, tal como se evidencia en lo que a continuación se transcribe:

“Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Heriberto López Meléndez versan, en primer lugar, sobre la errónea valoración de los medios de prueba en la que incurre la Corte a-qua, al no haber constatado los vicios denunciados por el recurrente, consistentes en las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicciones que existen en las declaraciones del agente actuante, Sterly Soreano Aybar, y en la falta de fuerza probatoria que tienen los elementos aportados, ya que no vinculan al imputado con el hecho. En segundo lugar, alega el recurrente que la sentencia adolece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya que no establece cuales criterios de determinación de la pena fueron empleados para imponer la sanción del dispositivo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, y de la lectura de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente al plantear en su primer medio que la Corte a-qua incurre en errónea valoración de pruebas, advirtiendo esta alzada que cada uno de los medios de prueba que fue impugnado por él en apelación fue debidamente estudiado y valorado por la Corte a-qua, plasmando las razones por las cuales se les otorgaba valor probatorio, a la par que contestaba todo aquello cuanto fue expuesto por el recurrente, haciendo una debida aplicación del derecho, especialmente de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal penal, que se refieren al examen y valoración de las pruebas, por lo que este argumento carece de mérito y procede el rechazo del medio examinado;

Acorde a lo anterior, se demuestra que, sin extralimitarse del ámbito de actuación de la Corte de Casación, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió con valoraciones precisas y suficientes, el primer medio invocado. En la especie, dicho tribunal consideró que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello si considerase que el tribunal de segundo grado incurrió en desnaturalización, lo cual no se comprobó en el presente caso.

En cuanto al segundo medio invocado por el recurrente en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

“Considerando, que esta alzada advierte que el segundo medio propuesto por el recurrente en su memorial de agravios no se dirige a la sentencia emitida por la Corte a-qua, sino a la del tribunal de primer grado, escapando esto al ámbito de control dispuesto de manera limitativa por el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo cual procede su rechazo;”

Para comprobar lo precedentemente señalado, este Tribunal Constitucional ha podido verificar en el memorial introductorio del indicado recurso de casación que, a partir de la página 8 se desarrolla el segundo medio, señalando lo que se transcribe textualmente a continuación:

“...lo que el Tribunal A Quo hace en la página 11 y 12 de la sentencia atacada es transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no establecieron su criterio, es decir, no enuncia ninguno de los elementos que establece este artículo, los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena, lo constituye una violación más a nuestra normativa procesal penal.

Atendido: A que ni siquiera el tribunal A Quo (sic) señala en la sentencia atacada las consideraciones que se tomaron para fijar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena que pesa en contra del imputado recurrente, es que ni siquiera se menciona el criterio para la fijación de la pena en la sentencia atacada, ya que lo único que el tribunal hizo en la decisión atacada fue valorar mal las pruebas y esa es la razón por la cual el imputado apelante esta hoy condenado.”

Ciertamente, tal como fue observado por dicha Alta Corte, se verifica que los argumentos que sustentan el segundo medio del recurso de casación fueron dirigidos contra la sentencia dictada en primer grado que, en efecto, en sus páginas 11 y 12 transcribe el contenido el citado artículo 339 del Código Procesal Penal. Otro aspecto a destacar es que la sentencia dictada en grado de apelación, objeto del recurso de casación, solo llega hasta la página 11, donde se hace constar su dispositivo, por lo que no corresponde con los vicios señalados por el recurrente. En tal virtud, lo verificado por este Tribunal Constitucional coincide plenamente con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el rechazar el segundo medio invocado en dicho recurso, transcritas precedentemente.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* lo cual fue cumplido por dicho tribunal al hacer la debida aplicación de las normas que rigen la materia. En efecto, en el contenido de la decisión impugnada se observa la debida vinculación del caso de la especie de la correcta aplicación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal relativos al examen y valoración de las pruebas por parte de la Corte de Apelación, que fue el punto controvertido en el primer medio de casación. Asimismo, se evidencia la debida vinculación de las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, para sustentar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el rechazo del segundo medio de casación cuyos agravios, como se indicó anteriormente, no fueron dirigidos contra la sentencia emitida por la Corte a-qua, sino a la del tribunal de primer grado.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal *cumple* con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*; toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó suficientemente que no hubo la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ni la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

f. Producto de todo lo expuesto en el desarrollo del test aplicado, no se configura en la especie la alegada falta de motivación de la decisión recurrida por omisión de estatuir sobre los medios indicados en casación y, por vía de consecuencia, no se comprueba la alegada violación al precedente contenido en la citada sentencia TC/0009/13; por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto disidente del

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Heriberto López Meléndez, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Heriberto López Meléndez, y al Procurador General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor Heriberto López Meléndez, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente, contra la Sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de su contenido no se configura falta de motivación de la decisión por omisión de estatuir sobre los medios indicados en casación y, por consiguiente, no se comprueba la alegada violación al precedente contenido en la citada sentencia TC/0009/13.

3. Empero, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), al efecto considera:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, con motivo de la decisión objeto del presente recurso, por lo que no podía ser invocada previamente.

De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís) hasta llegar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación.

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

5. Este voto particular, pretende dar cuenta de que en la especie este Tribunal debió reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unifique los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

6. Sobre este particular, hemos planteado el fundamento de nuestra posición en numerosas ocasiones emitiendo votos contenidos, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); que reiteramos en la presente decisión.

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

HISTÓRICO PROCESAL Y FUNDAMENTOS DEL VOTO:

1. Conforme documentos, el presente caso tiene su origen en un proceso penal iniciado contra el señor Heriberto López Meléndez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes; 28 y 129 de la Ley núm. 285-04 sobre Migración; y 265 y 266 del Código Penal, que tipifican asociación de malhechores en perjuicio del Estado Dominicano.

2. Al respecto fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia Penal núm. 003-2017, en virtud de la cual dicho imputado fue declarado culpable de los citados ilícitos penales y condenado a cumplir la pena de 10 años de prisión y al pago de una multa de 150 salarios mínimos del sector público.

3. La Sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el señor Heriberto López Meléndez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, la cual mediante la Sentencia Penal núm. 0125-2017-SSEN-00093 del treintauno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), rechazó dicho recurso y confirmó la condena.

4. Luego contra esta decisión se interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender entre otros motivos, que cada uno de los vicios planteados por el imputado y las pruebas aportadas por el mismo, fueron debidamente estudiados y valorados por la Corte a-quá, plasmando ésta las razones por las que se les otorgaba determinado valor probatorio, y haciendo una debida aplicación del derecho, especialmente de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se refieren al examen y valoración de las pruebas.

5. Inconforme con lo anterior, el señor Heriberto López Meléndez recurre la decisión de la Suprema Corte de Justicia ante este Tribunal Constitucional, alegando entre otras cosas, que la indicada sentencia no valoró ni respondió los medios que fueron invocados en su memorial de casación, violentando precedentes asentados por esta alta corte, en cuanto a la obligatoriedad de la debida motivación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido, mediante la decisión objeto del presente voto salvado se analizan los pedimentos de la parte recurrente, considerandos los criterios del test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), determinando este plenario que, contrario a lo esbozado por el recurrente, no se configura en la especie la alegada falta de motivación de la decisión recurrida por omisión de estatuir sobre los medios indicados en casación; por lo que, al no comprobarse la alegada violación al precedente contenido en la citada sentencia TC/0009/13; se procede a rechazar el recurso y confirmar la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

7. Esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario, por ser ésta conforme a derecho, en tanto que conforme los argumentos planteados y las pruebas aportadas no ha podido evidenciarse vicio alguno atribuible a la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto la falta de motivación.

8. No obstante lo anterior, el objeto de nuestro voto se encuentra enfocado en el desarrollo de los presupuestos del test de motivación referido mediante Sentencia TC/0009/13.

9. Así las cosas, dicho precedente establece como criterios para valorar la debida motivación, los siguientes:

que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10. Sobre este particular, somos de opinión de que debió ser reforzado el tercer requisito respecto a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión, en tanto que únicamente se verifican las consideraciones relacionadas al alegado vicio de falta de motivación, y errónea valoración de las pruebas, no contemplando lo relativo a: “SEGUNDO MOTIVO: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.”

11. Por consiguiente, el restante de los criterios, es decir, los numerales 4 y 5, respectivamente, sobre evitar la mera enunciación genérica de principios y asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, al constituirse en una derivación sistemática de lo planteado por el criterio anterior, -numeral 3-, por igual queda vagamente desarrollado en cuanto aspectos como la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, conforme el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, ni la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A tales fines, esta juzgadora advierte, que independientemente de que el fallo objeto del presente voto no surte variaciones con la inclusión o no de estos aspectos omitidos, no es menos cierto que, es función de este Tribunal Constitucional, como instancia última de garantía de los derechos humanos, considerar todos y cada uno de los elementos invocados por cualquiera de las partes de un proceso, pues bien pudiera una omisión nuestra cercenar o vulnerar nueva vez los derechos de alguna de las partes. Mas aun cuando, en la especie, lo que se discute principalmente es la debida motivación de la sentencia impugnada.

13. Debida motivación que solo puede ser retenida por este plenario sobre la base de la contrastación de los vicios presentados por la parte recurrente y las motivaciones que la Suprema Corte de Justicia otorgó para rechazar u admitir dichos argumentos. Al tenor de esta idea, nos vemos en la obligación de precisar que, la decisión objeto del presente voto salvado, solo desarrolla los puntos relacionados a la valoración de las pruebas, dejando por fuera, como ya hemos establecido, el vicio por la alegada inobservancia a la ley o errónea aplicación de la ley.

14. Hecho que llama poderosamente nuestra atención, considerando que este mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, **e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución. (Subrayado nuestro).**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

16. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]⁴

CONCLUSIÓN:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración y motivación con relación a los pedimentos y/o argumentados presentados por las partes, pues el test de la debida motivación es aplicable tanto para las decisiones objeto de impugnación por ante este plenario, como para las que

⁴Sentencia TC/0041/2013

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emanan de esta corporación constitucional, entendiendo que no podemos alegar desconocimiento de nuestros criterios propios.

El test de la motivación establecido mediante sentencia TC/0009/13, implica por demás, que cada uno de sus presupuestos sea debidamente desarrollado y fundamentado, en tanto que no exista duda sobre lo dictaminado, pues resulta necesario acotar, que, si del examen de la decisión impugnada no se verifica contestación a la parte que recurre sobre algún elemento, la suerte del recurso no sería el rechazo, sino la admisión y consecuente revocación de la sentencia de marras.

En tal sentido se debe examinar paso por paso las pautas que debe satisfacer la sentencia recurrida para al final declarar si cumple o no con dicho test, hecho que no ocurre con los criterios 3, 4 y 5, como ya hemos establecido.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Heriberto López Meléndez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,

⁵ Dels 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁶.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁷.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁸.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁰.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expediente núm. TC-04-2021-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Heriberto López Meléndez contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por falta de motivación.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano , Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.